



Hermosillo, Sonora, a XXXXXXXX de XXXXXXXX de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **1092/2021**, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante, en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo identificado con el número **171/2016**, el que se impuso y confirmó al impugnante la sanción de destitución del puesto o cargo que desempeñaba, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 63, fracciones I, II, III, y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el diez de marzo de dos mil diecisiete, ante la extinta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXX** interpuso el medio de impugnación previsto en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, en contra de la resolución de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante, en contra de la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo identificado con el número



171/2016, el que se impuso y confirmó al impugnante sanción de destitución del puesto o cargo que desempeñaba, por considerarlo responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 63, fracciones I,II,III y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

2.- Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Presidente de la extinta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, se tuvo por recibida la mencionada impugnación; la cual fue registrada, bajo el número de expediente **263/2017**, la cual posteriormente, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, se admitió a trámite la indicada impugnación y se solicitó el informe respectivo al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora.

3.- Mediante acuerdo emitido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete la Sala Superior tuvo a la autoridad demandada rindiendo el informe que le fue solicitado; y por consiguiente en términos previstos en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declararon vistos los autos para dictar sentencia

4.- INCOMPETENCIA POR DECLINACIÓN Y TURNO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto dictado el día tres de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, se declaró **incompetente** para conocer el recurso de impugnación de mérito, y procedió, mediante oficio número **562/2020-P4**, a remitir el expediente y escrito en cuestión, a la ahora extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, perteneciente al Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se registró con el número



de expediente **SEMARA-IMP-05/2021** y se turnó a la Magistrada Instructora adscrita a la Tercera Ponencia de la Sala Especializada, mediante auto de catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la extinta Sala Especializada admitió a trámite la demanda.

5.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobaron reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria la Magistrada de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.



Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

6.- TURNO DEL EXPEDIENTE RA-1092/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós, entre otras cuestiones el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **1092/2021**, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

5.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS. Mediante auto de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia, integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 11, y en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, **se declararon nuevamente vistos los autos para dictar sentencia**, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Lo anterior, toda vez que, en el medio de impugnación que nos ocupa se controvierte una resolución por la que se resolvió un recurso de revocación promovido en contra de una determinación por la que se impuso sanciones administrativas a un servidor público en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, de donde es dable deducir que el presente medio de impugnación se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- MATERIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: Es materia del presente medio de impugnación, la resolución pronunciada el tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, dentro del recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en autos del expediente administrativo **171/2016**, en la que **se confirmó** la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, así como la sanción que le fue impuesta consistente en **destitución** del puesto o cargo que desempeñaba.



TERCERO.- PROCEDENCIA: Es procedente la impugnación hecha valer, en virtud de que, fue interpuesta en términos del numeral 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, se promueve en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación, interpuesto contra una resolución de las que hace referencia el artículo 83 del referido ordenamiento legal, por la que se impusieron sanciones administrativas a un servidor público.

CUARTO.- OPORTUNIDAD: La impugnación se efectuó en tiempo y forma, pues la resolución recurrida fue notificada de manera personal al impugnante el siete de marzo de dos mil diecisiete, tal como se advierte de la constancia relativa a la diligencia de notificación personal que obra agregada a foja 142 del expediente de origen identificado con el número **171/2016** del índice de la Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con el último párrafo de la fracción III, del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese sentido, si la impugnación se interpuso el diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal como se desprende del sello de recibido que se encuentra plasmado a foja 1 del presente expediente, luego entonces, es dable llegar a la conclusión consistente en que el medio de impugnación que en la especie nos ocupa se interpuso dentro del plazo de tres días hábiles establecido por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que entre ambas fechas (notificación e interposición del recurso) mediaron tres



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

días hábiles, es decir, ocho, nueve y diez de marzo de dos mil diecisiete.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
Notificación de la resolución	7 de marzo de 2017
Surtió efectos	7 de marzo de 2017
Computo	8 al 10 de marzo de 2017
Presentación de la impugnación	10 de marzo de 2017

QUINTO.- FINALIDAD: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la impugnación en estudio tiene por objeto que esta Instrucción confirme o anule la resolución tres de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, dentro del recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en autos del expediente administrativo número **171/2016**, en la que se **confirmó** la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete, por la que se le impuso la sanción de **destitución** del cargo o comisión que desempeñaba el hoy impugnante.



SEXTO. AGRAVIOS Y DETERMINACIÓN DE LA LITIS.

Partiendo del principio de la economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario de transcribir la resolución impugnada, las alegaciones en vía de agravios por el impugnante, sin que ello constituya una trasgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sección Especializada, precisamente porque, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos a sujetos a debate, derivado de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe de estar vinculada y corresponder a los principios de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice un resumen de los mismos; sin contar que se tiene a la vista en forma material el expediente para su debido análisis.

Lo antes expuesto encuentra sustento en: jurisprudencia número 2ª./58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**,¹ así como en la jurisprudencia número XXI.2º.P.A. J/28, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, titulada **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL”**.²

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX. Septiembre de 2009, página 797.



En consecuencia, la Litis en la presente impugnación consiste en determinar, si la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por el aludido procesado, en contra de la sentencia sancionatoria de fecha siete de febrero del mismo año, debe ser confirmada o anulada, a la luz de los agravios formulados por el recurrente **XXXXXXXXXXXX**, y el informe presentado por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora.

SÉPTIMO. - CRITERIO DE ESTA SECCIÓN ESPECIALIZADA. Del análisis de las constancias que integran el expediente de origen y del informe rendido por la autoridad demandada, en relación con el **segundo agravio** que plantea el impugnante, permite a esta Sección Especializada concluir que resulta esencialmente **fundado**, y por ende, suficiente para **ANULAR** la resolución impugnada de fecha **tres de marzo de dos mil diecisiete**, así como la originalmente recurrida, de fecha **siete de febrero del mismo año**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en los párrafos subsiguientes.

El impugnante en su **segundo** agravio en la parte final de la foja catorce de la presente impugnación, discute y solicita a este Tribunal que se estudie de fondo la resolución recurrida en relación con lo ya manifestado por su parte en su escrito de expresión de agravios así como del escrito de recurso de revocación interpuesto por el hoy impugnante ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, toda vez que dicha autoridad administrativa no atendió de manera alguna lo manifestado por su parte en su escrito de revocación, en lo relativo a la falta administrativa que se le imputa al hoy recurrente **XXXXXXXXXXXX**, prevista en el artículo 63, fracciones I, II, III y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, manifestando que no se acreditó en forma fehaciente con ninguna probanza por lo que no pudo haber incurrido en



ninguna violación a dicho precepto ni a ninguna de las fracciones antes mencionadas en las que se fundamenta o trato de fundamentar la autoridad responsable la resolución que combate.

Le asiste la razón al hoy impugnante cuando argumenta que la autoridad responsable no atendió los argumentos vertidos en sus conceptos de nulidad hechos valer en el recurso de revocación, toda vez que al realizar un análisis exhaustivo de las consideraciones expuestas por el Órgano de Control en la resolución dictada el tres de marzo de dos mil diecisiete, en la que confirmó la sanción impuesta al impugnante consistente en destitución del cargo o comisión que venía desempeñando, en relación con los agravios primero y segundo, se advierte que realizó una mera transcripción de los mismos para concluir que resultan no son procedentes, sin establecer o resolver porque considera que son infundados, pues dicha autoridad se limitó a introducir nuevas consideraciones en relación a la obligación de los servidores públicos de desarrollar de manera correcta sus funciones y al derecho a la salud; lo anterior, violenta los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas, toda vez que el Órgano de Control debió de atender los conceptos de nulidad hechos valer por el hoy impugnante en el recurso de revocación, vulnerando con ello los referidos principios previstos en los artículos 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia administrativa y 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable a los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, en lo conducente, la jurisprudencia con registro 179074, de rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del



Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente



violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Igualmente, ilustra la tesis de la Décima Época con número de registro 2005968, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia*



cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

En virtud de lo anterior, el impugnante afirma que la autoridad emisora de la resolución recurrida, no estudió de forma integral el planteamiento expuesto en sus agravios, consistente en que en la resolución combatida no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se basó la autoridad emisora para dictarla, ya que no establecen o señalan en forma precisa cuál fue su participación en los hechos, tampoco se establece cuál fue la conducta que por acción u omisión desplegó, y que la misma fuera contraria a la norma jurídica y como esta conducta se adecua o encuadra en alguna norma violada, en el caso concreto del artículo 63, fracciones I, II, III y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que permite concluir que, debió declararse fundado el aludido agravio, y no como el Órgano de Control de San Luis Rio Colorado, erróneamente declaró que no eran procedentes los agravios planteados por el hoy recurrente **XXXXXXXXXX**. Siendo suficiente para anular la sentencia inicialmente recurrida y por consecuencia la hoy impugnada, por las consideraciones que pasan a explicarse.



Indebida fundamentación y motivación (principios de tipicidad y legalidad). En cuanto este tema, en principio debe destacarse que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo concreto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser indiscutibles manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que el derecho da poder castigar o imponer sanciones a aquellos individuos que no cumplan con las conductas que se exigen en la norma.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia número P./J. 99/2006, emitida sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, correspondiente al mes de agosto de 2006, de la Novena Época, materias Constitucional y Administrativa, visible a la página 1565, del rubro y texto siguientes:



“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”*

(Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis).

Bajo este contexto, es factible concluir que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado al derecho administrativo sancionador, el cual expresamente prevé que:

(...)



(...)

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Este principio, exige que todo acto de los Órganos del Estado debe encontrarse **fundado y motivado** conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho se sanciona.

Dicho principio, básicamente posee como dos principios; el de **reserva de ley y el de tipicidad**.

En lo que aquí interesa, **el principio de tipicidad** resolvió la Suprema Corte de la Nación, se manifiesta como exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación clara de la infracción y de la sanción.

En este orden de ideas, señaló la Suprema Corte, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal; debe de hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, **de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.**

Lo antes previamente señalado derivó de: jurisprudencia número P./J. 100/2006, publicada en la página 1667, tomo XXIV, agosto 2006, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del rubro y texto siguientes:



“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. **Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.” (Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes:**



Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis).

(Lo resaltado es propio de este fallo).

En este contexto, se concluye que le asiste la razón al recurrente **XXXXXXXXXX**, ya que en el presente caso existe transgresión al derecho fundamental de legalidad por atipicidad en las infracciones que le fueron reprochadas, en virtud que la autoridad responsable no expuso en la resolución de siete de febrero de dos mil diecisiete a través de argumentos claros, válidos y suficientes las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora ejecutada por el ahora impugnante, como tampoco cuales eran las responsabilidades que éste último tenía en función de su cargo, prevista en una norma, reglamento, manual de procedimiento, etcétera, debidamente publicado en un órgano oficial de difusión, y menos aún, se estableció como ello a su vez se tradujo en la violación de las obligaciones previstas en el numeral 63, fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual contempla las hipótesis normativas con base en las cuales se le finco responsabilidad administrativa al hoy recurrente.

Lo anterior es así, ya que del análisis integro de la sentencia natural, se infiere que la autoridad responsable no realizó el análisis individualizado que toda resolución debe tener, pues como ya se precisó, no se establece una exacta aplicación legal, en cuanto a determinar con claridad cual fue de la conducta desplegada por **XXXXXXXXXX** y como el actuar o la omisión del servidor público sancionado, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa previstas en el numeral 63, fracciones I, II, III y XXVI de la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sino que de manera genérica, se determina que le resulta responsabilidad, enunciando las fracciones que supuestamente resultan aplicables, con total ausencia de precisión y concatenamiento entre las probanzas y la conducta reprochable a dicho encausado.

En efecto, la autoridad hace alusión al contenido de las indicadas fracciones, que son del tenor siguiente:

“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que indica que todos los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

Artículo 63

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

No obstante lo anterior, la autoridad no describió las conductas que supuestamente se infringieron, solo se hizo alusión en el fallo los numerales que considero violados, sin dirimir de que forma el procesado transgredió dichos ordenamiento; pues únicamente enuncio los artículos sin establecer sus supuestos con el acto u omisión del imputado en que en su concepto vulnero las normas aludidas por la autoridad.

En efecto, no obstante que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, determinó que el servidor público con su conducta, violentó los principios fundamentales que debe regir a todo servidor público como



son la rectitud, efectividad, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de sus funciones toda vez que al realizar un Antidoping de rutina el resultado de los exámenes de detección de drogas practicado al encausado resulto positivo en Marihuana, **no vincula de manera fundada y motivada** tal conducta con supuesto alguno previsto en la Ley.

En mérito de lo anterior, también es factible concluir que se vulnero el derecho fundamental de **debida fundamentación y motivación** consagrado a favor del encausado por mandato constitucional, ya que de la resolución de revocación de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, así como la de siete de febrero del mismo año, emitidas por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, no se señalaron con claridad y precisión las circunstancias especiales que se tuvieron en consideración para la emisión de las resoluciones aludidas, además de que no existe adecuación entre los razonamientos invocados en la misma y las normas que se estimaron vulneradas y aplicables al caso concreto.

Precisamente porque el Órgano de Control no expuso argumentos validos y suficientes para acreditar la conducta infractora que se dijo desplegadas por el aquí impugnante, y como la misma encuadraba en las disposiciones legales que estimo violentadas con su proceder.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre 2005, de la Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. (Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. tesis de jurisprudencia 139/2005.



Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco).”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de todo lo anterior, **SE DECLARA** la **ANULACIÓN** de la resolución pronunciada el **tres de marzo de dos mil diecisiete**, por el **Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora**, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, como también de la sentencia originalmente recurrida de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se le impuso como sanción la **destitución** del cargo o comisión que venía desempeñando **XXXXXXXXXX**; en autos del expediente administrativo número **171/2016** de los registros del referido Órgano de Control, instruido en contra del mencionado encausado, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63, fracciones I, II, III y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Por tanto, envíese testimonio de la presente resolución al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado Sonora, haciendo de su conocimiento que deberá restituir a **XXXXXXXXXX**, en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, por la ejecución de la sanción anulada, una vez que la misma cause ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 86, de la Ley en cita.

Por último, en atención a la nulidad decretada, se precisa que esta Sección Especializada considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación formulados por el recurrente; toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo, aunado a que la pretensión de la impugnante se encuentra colmada.



Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número I I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”³.*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **SEPTIMO** del presente fallo, **SE DECLARA** la **ANULACIÓN** de la resolución pronunciada el **tres de marzo de dos mil diecisiete**, por el **Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento**

³ Época: Novena Época. Registro: 193430. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999. Materia(s): Administrativa. Página: 647.



de San Luis Rio Colorado, Sonora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por **XXXXXXXXXX**, como también de la sentencia originalmente recurrida de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se le impuso como sanción la **destitución** del cargo o comisión que venía desempeñando **XXXXXXXXXX**; en autos del expediente administrativo número **171/2016** de los registros del referido Órgano de Control, instruido en contra del mencionado encausado, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 63, fracciones I, II, III y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

TERCERO.- Envíese testimonio de la presente resolución al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, haciendo de su conocimiento que deberá restituir a **XXXXXXXXXX**, en el goce de los derechos de que hubiese sido privado, por la ejecución de la sanción anulada, una vez que la misma cause ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo 86, de la Ley en cita.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Cuarta Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, ante la Secretaria de Acuerdos y Proyectos, Licenciada Alejandra Pacheco Valencia, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ

MAGISTRADA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

1092/2021

Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LIC. ALEJANDRA PACHECO VALENCIA
SECRETARIA DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En XXXXXXX de XXXXXXX de dos mil veintitrés, se publicó
en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-